

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-161/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: LUIS ALEJANDRO
CARRILLO ZÚÑIGA Y OTROS.²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA, ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO, MARÍA
ELENA CARDENAS MÉNDEZ y
NANCY GUADALUPE OROZCO
CARRASCO.

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE Y SARA
BEATRIZ HERNÁNDEZ CASTILLO.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de abril de dos mil veinticinco.³

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ mediante la cual se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**, mediante el cual se emiten los Lineamientos de Cómputo de la elección de Personas Juzgadoras, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

¹JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025.

² Cristina Lidia Villareal Márquez, Óscar Iván García Ceballos, Arturo De Jesús Betancourt De Elías, Diana Areli González Rey, Josué Abraham González Valdiviezo, Damián Lemus Navarrete, Graciela Guerrero Quiñones, Eunice Méndez Tarango, Alan Esteban Onofre Hernández, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Romina Aguirre Márquez y Xavier Elías Ochoa González.

³ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

⁴ En adelante: Tribunal.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo IEE/CE88/2025 , por el que se aprobaron los Lineamientos de Cómputo y el Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Cuadernillo	Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Decreto	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Cómputo	Lineamientos de cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Parte actora	Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Cristina Lidia Villareal Márquez, Óscar Iván García Ceballos, Arturo De Jesús Betancourt De Elías, Diana Areli González Rey, Josué Abraham González Valdiviezo, Damián Lemus Navarrete, Graciela Guerrero Quiñones, Eunice Méndez Tarango, Alan Esteban Onofre Hernández, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Romina Aguirre Márquez y Xavier Elías Ochoa González.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de Nación.

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

3. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

4. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁵ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

5. Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo mediante el cual emitió el Plan integral y Calendario. En la actividad 114 del Calendario se estableció que el Consejo Estatal debería aprobar los Lineamientos de Cómputo y el cuadernillo a más tardar el quince de marzo.

6. Modificaciones al Plan Integral y Calendario. El doce y veintiocho de marzo, dentro del expediente IEE-AG-006/2025, la Presidenta del Instituto emitió dos acuerdos mediante los cuales modificó, entre otras, la actividad 114 del Calendario, relativa a la aprobación de los Lineamientos de Cómputo y del Cuadernillo; en esencia, difirió el plazo para que esta actividad se realizara a más tardar el cuatro de abril.

7. Acuerdo IEE/CE88/2025. El cuatro de abril, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos de Cómputo de la elección de Personas Juzgadoras, así como el

⁵ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

8. Presentación de medios de impugnación. El ocho y once de abril, las partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CE88/2025.

9. Remisión de autos e informes circunstanciados. El once y catorce de abril, el Instituto remitió a este Tribunal los informes circunstanciados, así como los autos relacionados con los medios de impugnación, para su trámite y resolución.

10. Forma, registra y turna. El once y quince de abril, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-161/2025, JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025**; así mismo, se turnaron para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

11. Admisión y apertura de instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, mediante acuerdos de quince y dieciséis de abril fueron admitidas las demandas, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y se declaró abierta la instrucción.

12. Circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo de veintiocho de abril, se cerró instrucción, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por

JDC-161/2025 Y ACUMULADOS

los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 83, fracción I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que, se trata de trece juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, interpuestos contra el Acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**, mediante el cual, el Consejo Estatal, emitió los Lineamientos de Cómputo de la elección de Personas Juzgadoras, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado, aun cuando las partes actoras son diferentes, es que existe conexidad en la causa, por lo que se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos de clave **JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025**, al juicio ciudadano de clave **JDC-161/2025**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En función de lo anterior, se ordena agregar a los expedientes **JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025**, copia certificada de la presente sentencia, así como de las demás determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento, y seguir el curso de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

TERCERO. Procedencia. Con vista en los escritos de demanda respectivos, se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

3.1. Forma. Los escritos de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales, entre otros, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo; como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA IEE/CE88/2025 Notificación realizada por correo electrónico el siete de abril ⁶		
Número de expediente	Plazo para presentar el JDC ⁷	Presentación del medio de impugnación
JDC-161/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-162/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-163/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-164/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-165/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-166/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-167/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-168/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-169/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-170/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-171/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-172/2025	Del 08 al 11 de abril	08 de abril.
JDC-177/2025	Del 08 al 11 de abril	11 de abril.

⁶ Misma que de conformidad con el artículo 122 de la Ley Electoral Reglamentaria, en relación con el artículo 336, numerales 1), inciso a), fracción V y 5), de la Ley Electoral surte efectos el día y hora en que se realice; es decir, en el caso concreto surtió efectos el *siete de abril*.

⁷ Los plazos y términos establecidos empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 306, numeral 2), de la Ley Electoral; en relación con el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán promoverse en el plazo **cuatro** días.

Por lo anterior, las demandas cumplen con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, las partes actoras, promueven los juicios para la protección de los derechos político-electorales por sus propios derechos, ostentando el carácter de personas candidatas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

CUARTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados⁸ de ley, expresó en términos generales, lo siguiente:

- En primer término, señala que, la Sala Superior ha reconocido que la facultad reglamentaria otorga a órganos como el Consejo Estatal emitir normas subordinadas a la ley, a fin de garantizar su cumplimiento. En este marco, el Instituto, como órgano autónomo, puede expedir lineamientos y reglamentos. No obstante, ni la constitución local ni la ley contemplan la representación de candidaturas durante el proceso electoral extraordinario, por lo que el Consejo Estatal carece de atribuciones para incorporarla al sistema electoral.
- Por otra parte, el Consejo Estatal argumenta que, el artículo 105 del Lineamiento no contraviene el principio de máxima publicidad, ya que no impide el acceso de las candidaturas a las actas generadas durante la jornada electiva y las sesiones de cómputo, las cuales pueden ser solicitadas al Instituto, al respecto, el

⁸ Rendidos en fechas once y catorce de abril mediante los oficios de claves: IEE-SE-346/2025, IEE-SE-347/2025, IEE-SE-348/2025, IEE-SE-349/2025, IEE-SE-350/2025, IEE-SE-351/2025, IEE-SE-352/2025, IEE-SE-353/2025, IEE-SE-354/2025, IEE-SE-355/2025, IEE-SE-356/2025, IEE-SE-357/2025 e IEE-SE-372/2025.

artículo 116 establece de dicho Lineamiento, refiere la publicación en el portal institucional de los avances de la captura de los cómputos y, posteriormente, de las actas distritales firmadas, asegurando así la transparencia y el acceso oportuno a la información electoral.

- Por otro lado, expresa que las instituciones públicas disponen de recursos limitados para llevar acabo los procesos electorales, en ese sentido, el artículo 45 garantiza la protección a los derechos políticos y electorales de las candidaturas y de la ciudadanía, dentro de las limitaciones fácticas y jurídicas, además, el artículo 23, fracción XIII de la Ley Reglamentaria, establece que es responsabilidad del Instituto implementar medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicable al proceso electoral.
- Además, la responsable considera inoperante e infundado el agravio, ya que, a su dicho, los argumentos planteados por la parte actora no combaten directamente el contenido de la disposición impugnada, limitándose a señalar su ilegalidad de forma genérica, así mismo, señala que la parte actora omite considerar la causal de nulidad por error en el cómputo de votos atribuible a error o dolo, la cual se configura ante discrepancias o irregularidades en elementos esenciales, como el número de votantes, las boletas extraídas de las urnas y los resultados consignados, generando incongruencia en el acta correspondiente.
- En el anterior contexto, en el informe se puntualiza que, el número de boletas sobrantes no resulta determinante para acreditar la causal señalada, pues deriva únicamente de la resta entre las boletas recibidas y las extraídas, conforme a lo asentado en el Acta de la jornada electoral.
- Finalmente, la responsable sostiene que, en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos se desprende que los recuadros

no utilizados deben ser registrados en el Sistema establecido en los Lineamientos, herramienta destinada al control y procesamiento del cómputo electoral, de igual forma, la inclusión de dichos recuadros no afecta el resultado de la votación y actúa como un mecanismo de control que refleja la voluntad del electorado, así, conforme al marco legal, una persona puede emitir hasta cinco votos por género en una misma boleta, lo que implica que el número de votos no coincidirá necesariamente con el de boletas depositadas.

QUINTO. Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en el acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**,⁹ por medio del cual, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Lineamientos de Cómputo de la elección de Personas Juzgadoras, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; siendo materia de la presente impugnación, en esencia, la representación de las candidaturas en las sesiones de cómputo, el cumplimiento al principio de máxima publicidad de las actas; así como, el cómputo de las boletas sobrantes y el rubro de los “recuadros no utilizados” en las actas respectivas.

Así entonces, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad respecto del Acuerdo impugnado, a la luz de los agravios expuestos en las distintas demandas presentadas.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.¹⁰

⁹ Aprobada por el Consejo Estatal, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, por unanimidad de votos, el cuatro de abril.

¹⁰ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

6.1. Síntesis de agravios. Al respecto, de la lectura de los escritos de impugnación se advierten como agravios los siguientes:

6.1.1. Los Lineamientos restringen la posibilidad de que las candidaturas tengan representación en los cómputos de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, por los motivos siguientes:¹¹

- Ante la falta de una disposición expresa de la Ley aplicable al actual proceso electivo, la responsable se limitó únicamente a prohibir la representación de las candidaturas ante los órganos electorales, sin explorar alguna opción eficaz que garantice el derecho fundamental, de acreditar representantes que doten de certeza el cómputo de las elecciones.
- La responsable pretende imponer una prohibición no comprendida en la Constitución ni en la Ley Electoral Reglamentaria.
- La omisión y/o prohibición de contar con representantes es contrario a los principios que el legislador estableció para que imperaran durante todo el proceso de selección de juzgadores.
- La responsable pretende justificar estar en imposibilidad de acreditar representantes, porque según su dicho no existe una disposición en la Ley Electoral Reglamentaria que permita tener representantes ante los órganos electorales, sin embargo, tampoco existe una prohibición.
- La responsable decidió imponer una norma regresiva a los derechos humanos, contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria, que establece que el Instituto debe garantizar

¹¹ Agravios aducidos en los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes JDC-161/2025, JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025 y JDC-177/2025.

el respeto a dichos derechos, y que, además, se encuentra compelida a maximizarlos.

- La responsable está violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia y seguridad jurídica en perjuicio de la candidatura, al excluirla del momento procesal oportuno en donde puede defender los votos que le favorezcan o bien solicitar la nulidad de aquellos cuya intención no sea clara; además de asentar irregularidades que pueden ser puestas a consideración de la autoridad jurisdiccional.
- No basta con que las sesiones de cómputo sean públicas pues ello no garantiza que en ese momento se pueda hacer uso de la voz para efecto de buscar una oportuna intervención y defensa efectiva.
- La responsable debió implementar una medida para que material y humanamente se pudiera contar con representaciones de las candidaturas, incluso a través de los medios tecnológicos a su alcance, o bien un modelo en donde se pueda tener representantes comunes con un registro previo.

6.1.2. Restricción al principio de máxima publicidad. El artículo 105 de los Lineamientos constituye una restricción injustificada al principio de máxima publicidad, al limitar el acceso de las actas a las consejerías, por los motivos siguientes:¹²

- No existe un fin constitucionalmente válido que justifique que el acceso a las actas que se generen durante la jornada electoral y durante los cómputos, se encuentre limitado a las consejerías y no se encuentre expresamente permitido el acceso tanto a candidaturas como a la ciudadanía.

¹² Ibidem.

- La limitación pone en riesgo la certeza en los resultados obtenidos y constituye una limitante al acceso a la justicia al no permitir a las candidaturas el mayor acceso posible a la documentación electoral en la que consten los resultados y hechos relevantes de la elección.
- Las candidaturas se encuentran materialmente imposibilitadas para allegarse de la documentación electoral necesaria para garantizarles certeza y un acceso a la justicia en caso de que sus derechos se vean violados, pues no se ha reconocido el derecho de contar con representantes en los consejos, casillas y grupos de trabajo.
- El principio de máxima publicidad obliga a la autoridad a contemplar un sistema informático que haga disponible a la ciudadanía en general la versión digitalizada de las documentales que integran los expedientes electorales en tiempo real, conforme se vayan produciendo.

6.1.3. Las medidas contempladas para la publicidad de las sesiones de cómputo son insuficientes para garantizar los principios de máxima publicidad y certeza, por los motivos siguientes:¹³

- Es insuficiente que las sesiones de cómputo sean públicas para permitir a las candidaturas observar su desarrollo dada la cantidad de candidaturas, por lo que se debe considerar la transmisión en vivo por medios electrónicos.
- La autoridad administrativa condiciona la vigencia del principio de máxima publicidad y certeza, pues en el artículo 45 de los Lineamientos, se establece que las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas, siempre y cuando la capacidad

¹³ Ibidem.

del local lo permita, y se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

- En el actual proceso electoral no se tiene contemplado llevar a cabo el PREP, que constituía una garantía indispensable para dar certeza de los resultados de las elecciones al publicar las actas digitalizadas en su sistema.
- La autoridad no ha reconocido el derecho de las candidaturas a contar con representación en diversas etapas del proceso.
- El principio de máxima publicidad obliga a la autoridad a contemplar la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, tanto de los consejos como de los grupos de trabajo, solo de esta manera se garantiza el derecho de la ciudadanía y de las candidaturas a conocer lo que se está resolviendo.
- Esta medida busca maximizar un fin constitucionalmente válido, pues busca garantizar los principios de máxima publicidad, certeza y el derecho de acceso a la justicia.

6.1.4 El procedimiento de cómputo no garantiza el principio de certeza en los resultados de la votación al no contemplar el cómputo de las boletas sobrantes, lo que es indispensable para determinar los rubros fundamentales en el escrutinio y cómputo de cada casilla, por los motivos siguientes:¹⁴

- El conocer este dato es fundamental para obtener certeza de las labores llevadas a cabo durante la recepción de la votación y de los resultados obtenidos en el cómputo.
- Conocer este dato es indispensable para verificar que la totalidad de boletas utilizadas y no utilizadas coincidan con la cantidad de boletas recibidas en casilla.

¹⁴ Ibidem.

- La autoridad pretende que este dato permanezca definitivamente desconocido, sin justificación, afectando con ello los principios de certeza y legalidad.

6.1.5 El procedimiento de las sesiones de cómputo no garantiza el principio de certeza en los resultados de la votación al no contemplar el cómputo de los recuadros no utilizados, lo que es indispensable para determinar los rubros fundamentales en el escrutinio y cómputo de cada casilla, por los motivos siguientes:¹⁵

- En el actual proceso electoral judicial, la autoridad administrativa propone una distribución distinta de la votación: votos válidos, nulos y recuadros no utilizados. Sin embargo, tiene contemplado el cómputo de los votos válidos y nulos, pero no tiene contemplado el cómputo de los recuadros no utilizados.
- De no sumarse los recuadros no utilizados a los votos válidos y nulos, el total de los resultados de la votación no coincidirá con los rubros de la suma total de personas que votaron y del total de boletas extraídas de la urna.
- De no computarse los recuadros no utilizados, los rubros fundamentales no coincidirían por el hecho de que una persona decida no utilizar un recuadro.
- Conocer este dato es necesario para tener certeza de los resultados de la votación, no únicamente es útil para la actualización de causales de nulidad.

6.2. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de los recurrentes radica en que, con la aprobación del acuerdo impugnado, el Consejo Estatal del Instituto,

¹⁵ Agravio planteado en el medio de impugnación que dio origen al expedientes JDC-177/2025.

vulneró los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, que rigen la materia electoral; así como, el principio *pro persona*.

Por ende, la pretensión radica en que, se revoque el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025 en lo que fue materia de impugnación, y se ordene la modificación de las disposiciones que correspondan.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común presuntas violaciones a los principios rectores en materia electoral, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.¹⁶

El estudio de fondo se abordará conforme a la metodología siguiente:

A. De los Lineamientos de Cómputo.

B. Caso concreto:

- I. Vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, derivado de la omisión de contemplar un mecanismo respecto a la representación de las candidaturas en las sesiones de cómputo.
- II. Publicidad de las sesiones de cómputo en medios digitales.
- III. Cómputo de las boletas sobrantes.
- IV. Principio de máxima publicidad en las actas.
- V. Cómputo de los recuadros no utilizados.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con base en la metodología propuesta, se procede al estudio de fondo como sigue:

8.1. De los Lineamientos de Cómputo.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, 36 de la Constitución local, 47 de la Ley Electoral y 17 de la Ley Electoral Reglamentaria, el Instituto es un organismo

¹⁶ Resulta aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia 4/2000** de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección, vigilancia y cómputo de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, en absoluto respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Reglamentaria dispone que el Proceso Electoral Judicial inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, por lo que respecta al Proceso Electoral Judicial extraordinario, el artículo transitorio Tercero del Decreto dispone que la etapa de preparación de la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal lleve a cabo dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del mismo, la cual se celebró el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, el mencionado artículo transitorio Tercero señala que el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización del proceso electoral, lo cual, al tratarse de un **proceso inédito**, resulta necesario para contar con los instrumentos que regulen las funciones del Instituto, con el objetivo de programar y coordinar la organización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

De la misma manera, conforme se establece en el numeral 3 del artículo 494 de la Ley General,¹⁷ el desarrollo de los cómputos de las elecciones

¹⁷ “**Artículo 494. ... 3.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.”

locales que se organicen para la renovación de cargos del poder judicial en cada entidad es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal sintonía, en el ámbito local, el artículo 24, fracción XII, de la Ley Electoral Reglamentaria, determina que *la organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal el cual tendrá bajo su responsabilidad efectuar el cómputo de las elecciones, a través del Consejo Estatal y los órganos desconcentrados que al efecto se designen.*

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras se desarrollará, en cada etapa, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Electoral, y en su caso, en los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Con base en lo anterior, el cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE88/2025** –acto impugnado– por medio del cual, se emitieron los *Lineamientos de Cómputo de la Elección de Personas Juzgadoras, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de Chihuahua*;¹⁸ en el entendido de que, aún y cuando la Ley Electoral prevé reglas y procedimientos para el cómputo de los resultados de la elección –en materia de elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo–, dicha norma, no contempla, del todo, reglas aplicables al cómputo de la elección de personas juzgadoras dado lo inédito de la misma.

Lo anterior, atendiendo a la facultad reglamentaria atribuida al Consejo Estatal, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto

¹⁸ Disponible para su consulta en la siguiente liga:
<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15095.pdf>

cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.¹⁹

De tal manera que, el Consejo Estatal contempló en el acuerdo citado, por lo menos lo siguiente:

- 1. Acciones de previsión y planeación:** Se establecen previsiones en cuanto a la habilitación de espacios, sede alterna y procedimiento de traslado; sistema de cómputos; procedimiento para el caso de existir errores en la captura; cadena de custodia y medidas de seguridad; capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos; y determinación del personal que participará en el cómputo y sus funciones.
- 2. Actos previos al cómputo:** Se dispone recepción de paquetes al término de la jornada; así como los elementos de captura del acta y disponibilidad de actas.
- 3. Consideraciones generales de los cómputos:** Se regula la sesión especial de cómputos; presidencia de la asamblea; personal auxiliar; recesos y alternancia del personal de las asambleas; procedimiento para el caso de existir errores en la captura; medidas extraordinarias en caso de retraso evidente; participación de suplencias generales; método de asignación de los grupos de trabajo y mesas de captura; apertura y cierre de la bodega electoral; extracción de documentos y materiales; procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes y/o boletas; y actas circunstanciadas de la sesión de cómputo.
- 4. Validez y nulidad de los votos:** Se dispone sobre los paquetes sin boletas, votos nulos y validación del sistema; criterios orientadores para determinar la validez o nulidad de los votos; votos sin marcas de su depósito en las urnas; y boletas de otra

¹⁹ Véase en expediente SUP-RAP-390/2021 y acumulado.

elección identificadas después del cómputo distrital correspondiente.

5. Desarrollo de cómputo en grupos de trabajo: Se disponen los cargos a elegir; se establece la salida del paquete de la bodega; apertura de paquetes electorales; elementos de captura del acta; cómputo de votos de las elecciones de magistraturas; cómputo de votos de las elecciones de juezas y jueces; y la conclusión del cómputo.

6. Resultados de los cómputos: Se dispone el Cómputo estatal de magistraturas, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría; asignación de juezas y jueces, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría.

7. Integración y remisión de informe y expedientes: Se prevé el informe sobre paquetes electorales recibidos y computados; e integración y remisión de expedientes.

8.2. Caso concreto.

8.2.1. Vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, derivada de la omisión de contemplar un mecanismo respecto a la representación de las candidaturas en las sesiones de cómputo.

En el presente apartado se realizará el análisis de los agravios apuntados en los numerales **6.1.1** del considerando **SEXTO** de la presente sentencia; los cuales, en esencia, se relacionan con la falta de representación de las candidaturas en las sesiones de cómputo.

Las personas promoventes se duelen de que ni en la Constitución local, ni la Ley Electoral Reglamentaria se establece alguna disposición expresa que prohíba a las candidaturas contar con representación durante el cómputo de la elección, por lo que, si la autoridad responsable pretende imponer una prohibición, constituye una regresión a sus derechos humanos y una trasgresión al principio *pro persona*.

Lo anterior, toda vez que, la sesión de cómputo es la única oportunidad en la que las candidaturas pueden ejercer su derecho de oportuna intervención y defensa efectiva respecto a la validez de un voto o, en su caso, su nulidad.

De igual forma, refieren que no basta que las sesiones de cómputo sean públicas, pues ello no garantiza que en ese momento se pueda hacer uso de la voz.

Precisan que si bien, el actual proceso electivo tiene diferencias a las de un proceso electoral ordinario, ello no da pie a la posibilidad de coartar los derechos inherentes a las de una candidatura, por lo que, la autoridad responsable debió implementar medidas para que se pudiera contar con representaciones, incluso a través de medios tecnológicos, o bien, un modelo de representantes comunes.

Exponen que la Sala Superior en la sentencia de clave SUP-RAP-92/2014 y acumulados, determinó que las candidaturas independientes debían contar con una representación ante los órganos locales, por lo que al aplicar el criterio *mutatis mutandis*²⁰ al caso de las candidaturas de esta elección, debe prevalecer la interpretación más amplia y favorable para que puedan contar con los derechos que derivan de una representación.

De ahí que su pretensión es que este Tribunal revoque los Lineamientos por vulnerar sus derechos político-electorales, y ordene al Instituto contemplar algún mecanismo que permita la representación de las candidaturas durante las sesiones de cómputo.

Para este Tribunal el agravio resulta **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente.

²⁰ Lo que la Real Academia Española define como “cambiando lo que se deba cambiar”, consultable en <https://www.rae.es/dpd/mutatis%20mutandis>.

En primer término, cabe destacar que en los argumentos presentados en el agravio en estudio las partes actoras parten de una premisa inexacta al considerar que el **modelo operativo** de las sesiones de cómputo para el caso de las elecciones de carácter ordinario –Poder Ejecutivo y Legislativo– resulta exactamente aplicable a la naturaleza del Proceso Electoral Judicial.

En efecto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, 36 de la Constitución local, 47 de la Ley Electoral y 17 de la Ley Electoral Reglamentaria, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección, vigilancia y cómputo de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, en absoluto respeto a los principios de certeza jurídica, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad.

De la misma manera, en el numeral 3 del artículo 494 de la Ley General,²¹ se estipula que el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales que se organicen para la renovación de cargos del poder judicial en cada entidad es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En tal sintonía, en el ámbito local, el artículo 24, fracción XII, de la Ley Electoral Reglamentaria, determina que la organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal el cual tendrá bajo su responsabilidad efectuar el cómputo de las elecciones, a través del Consejo Estatal y los órganos desconcentrados que al efecto se designen.

Por otro lado, el artículo 27 de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras se desarrollará, en cada etapa, conforme a los

²¹ **“Artículo 494. ... 3.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.”

procedimientos establecidos en la Ley Electoral, y en su caso, en los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Lo anterior, atendiendo a la facultad reglamentaria atribuida al Consejo Estatal, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.²²

Al respecto, la Sala Superior ha señalado reiteradamente²³ que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la Ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

En ese tenor, aún y cuando la Ley Electoral prevé reglas y procedimientos para el cómputo de los resultados de la elección –en materia de elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo–, dicha norma, no resulta completamente aplicable al cómputo de la elección de personas juzgadoras dado lo inédito de la misma, por lo cual es necesario adaptar la normativa previamente establecida, a la realidad del proceso electoral extraordinario en curso.

Así, lo inexacto de la argumentación de la parte actora, deriva en que ésta pretende que a estas elecciones le sean aplicables “*mutatis mutandis*” criterios como el referido en su escrito de demanda –sentencia de clave SUP-RAP-92/2014 y acumulados–, donde se determinó que las candidaturas independientes debían contar con una representación ante los órganos locales.

En ese sentido, se reitera que el Proceso Electoral Judicial, al ser inédito y tener diversas particularidades a las que normalmente aplican a las

²² Véase en expediente SUP-RAP-390/2021 y acumulado.

²³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-27/2024 y su acumulado, SUP-RAP-328/2023, SUP-JE-199/2022 y SUP-RAP-436/2021 y acumulado.

elecciones ordinarias, necesita regular todas esas cuestiones de una manera que, en efecto, garantice los principios rectores de la materia electoral, pero que haga operativa y viable su realización.

Así, se tiene que, en el caso particular del proceso electoral en curso, la autoridad administrativa electoral, enfrenta múltiples retos en comparación con las de carácter ordinario, entre los que se encuentran:

- Aumento exponencial en la cantidad de candidaturas y cargos por elegir.²⁴
- Establecimiento de casillas seccionales donde pueden concurrir muchos más ciudadanía votante que en las elecciones ordinarias.
- Un diseño distinto de boletas electorales donde se podrá elegir hasta a diez candidaturas por boleta.
- La ausencia de partidos políticos durante el desarrollo de todo el proceso electoral.
- Primera vez que se realiza este ejercicio de elecciones.

De ahí que las partes actoras incurren en la imprecisión de considerar que resultan **aplicables en su literalidad** las reglas diseñadas para los comicios ordinarios, ya que dado lo novedoso del Proceso Electoral Judicial, éste conlleva necesariamente atender a su naturaleza y complejidades, a diferencia de una elección ordinaria en la cual es posible una representación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos debido a la estructura partidaria a la que tienen acceso o de las candidaturas independientes, atendiendo al reducido número de éstas.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que sí le asiste a razón a la parte actora, al alegar que es obligación de la autoridad responsable el garantizar los principios rectores de la materia electoral.

²⁴ De conformidad con la información que se encuentra pública en la plataforma “*Conóceles*” son un total de **885** (ochocientos ochenta y cinco) candidaturas, en el presente proceso. Información consultable en la liga siguiente: <https://conocelesjudicialchihuahua.com/>

En lo que hace al presente motivo de disenso, se comparten los argumentos que exponen las partes quejasas **respecto a que no existe en la normativa de la materia ninguna disposición expresa que prohíba a las candidaturas contar con representación durante el cómputo de la elección**, y que, el hecho de que la responsable no se hubiere pronunciado respecto a la viabilidad o posibilidad de establecer un mecanismo que permita ejercer el mencionado derecho en los trabajos que se desarrollan en los cómputos, deviene en una omisión y vulneración al principio de certeza que debe imperar en la materia electoral.

Ello, pues del estudio del acto impugnado, se advierte que la responsable sí emitió una prohibición expresa respecto a la representación de los partidos políticos durante el desarrollo de los cómputos, lo cual resulta lógico y apegado a derecho, tomando en cuenta que, en estos comicios, dichos institutos políticos no tienen participación alguna, como se advierte de la transcripción siguiente:

“5.2 Lineamientos de Cómputo

...

*d) Durante el desarrollo de los cómputos no se contará con la presencia de **representaciones de partidos políticos**, atento a que los mismos no pueden tener participación en el PEEPJE.*

...”

Sin embargo, se considera que, dada la naturaleza del Proceso Electoral Judicial, donde cada candidatura debe actuar y velar por sus propios intereses de manera personal, debió existir un estudio y pronunciamiento respecto a la viabilidad de implementar alguna alternativa para garantizar el derecho de las candidaturas a tener representación durante las sesiones de cómputo o, en su caso, la manera de garantizar los principios rectores de la materia, en especial, el de certeza.

Con relación a los mencionados principios rectores, para la presente controversia cobran especial relevancia los siguientes:

- El de **certeza**, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- El de **máxima publicidad**, mismo que se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- El de **legalidad**, conforme al cual las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y
- El de **objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **defensa efectiva** es el derecho fundamental que garantiza a las personas justiciables la posibilidad real y técnica de ejercer su defensa dentro de un procedimiento, mediante asistencia adecuada y en condiciones de igualdad procesal. Este derecho exige que se respeten los principios de contradicción, audiencia y debido proceso, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como a los estándares internacionales en materia de derechos político-electorales.
- La **seguridad jurídica** es el derecho fundamental que se alcanza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de

que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

En tal sentido, de los lineamientos de cómputo se advierte que no se prevén las reglas aplicables a la representación de las candidaturas en los cómputos, aún y cuando en estricto apego al principio de legalidad se debe cumplir con desarrollar procedimientos que generen certeza sobre la manera en que las candidaturas puedan ejercer sus derechos.

Es así, que con tal omisión se genera el error de que, en este tipo de elección, se haga extensiva dicha prohibición partidista a las candidaturas, por lo que, al no haberse realizado un análisis referente a la representación de estas últimas, se pudieran vulnerar los principios rectores antes señalados.

Por consiguiente y toda vez que, la autoridad responsable debe no solamente velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, sino de emitir los reglamentos, lineamientos y demás normativa aplicable para regular las cuestiones atinentes al mismo, siempre y cuando atienda al marco normativo aplicable y a los principios rectores del derecho electoral, todo ello a la luz del principio de progresividad previsto en la Constitución Federal.

De lo anteriormente expuesto resulta lo **fundado** del agravio, por lo que se **ordena** al Instituto proceder de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

8.2.2. Publicidad de las sesiones de cómputo en medios digitales.

En el presente apartado se realizará el análisis de los agravios apuntados en los numerales **6.1.3** del considerando **SEXTO** de la presente sentencia; los cuales, en esencia, se relacionan con las medidas contempladas para la publicidad en las sesiones de cómputo, para garantizar los principios de máxima publicidad y certeza jurídica.

Para las partes actoras, es insuficiente que las sesiones de cómputo sean realizadas de manera pública –es decir con acceso libre de manera presencial–, toda vez que, se condicionan a que las instalaciones cuenten con la capacidad para permitir el ingreso a los interesados.

Señalan que, debido a las circunstancias especiales a diferencia de otros procesos electorales, tal medida es insuficiente para garantizar los principios de máxima publicidad y certeza jurídica en los resultados.

Lo anterior, pues incluso, el Instituto no ha reconocido el derecho de las candidaturas a contar con representantes en los consejos, casillas y grupos de trabajo, por lo que, a diferencia de otros procesos electorales, las candidaturas se encuentran materialmente imposibilitadas para participar en las sesiones.

Refieren que en el Proceso Electoral Judicial no se contempló llevar a cabo el Programa de Resultados Preliminares (PREP), que constituía una garantía indispensable para dar certeza a los resultados de la elección, y que la imposibilidad de participar en las sesiones violenta los principios rectores del derecho electoral, tales como la certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad, por lo que deben maximizarse sus derechos, a fin de garantizar el respeto a los citados principios.

Para las candidaturas accionantes, es obligación de la autoridad contemplar la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo para poder tener conocimiento de lo resuelto, lo que busca maximizar un fin constitucionalmente válido y, con ello, garantizar los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y acceso a la justicia.

Su pretensión radica en que, este Tribunal ordene al Instituto contemplar la transmisión en vivo por internet de los trabajos de las sesiones de cómputo.

Para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado** en atención con base en los argumentos que enseguida se exponen.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, con independencia de que las sesiones de cómputo tengan carácter público –lo cual permite que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección–, se comparte la postura de los accionantes respecto a que, ante la falta expresa de disposiciones, **deben adoptarse medidas dirigidas a fin de garantizar en lo posible la certeza jurídica y la máxima publicidad en la elección**, con el propósito de evitar que pudieran llegar a ser vulnerados, en su perjuicio, tales principios.

En relación con lo anterior, es atribución de los órganos jurisdiccionales ordenar aquellas medidas que estimen necesarias para alcanzar la reparación integral del posible daño ocasionado – en este caso a las candidaturas–, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

De esta forma, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; para ello, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces, con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

De entre las medidas posibles se tienen las siguientes:

- a. Rehabilitación,
- b. Compensación,
- c. Medidas de satisfacción, o
- d. Garantías de no repetición.²⁵

²⁵ Jurisprudencia 50/2024 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.**

Esto no implica desconocer el principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, y el profesionalismo del funcionariado que previamente fue capacitado y cuenta con los conocimientos necesarios y especializados para su desempeño, sino que con ello se propiciaría construir el camino que evite la mayor cantidad de obstáculos y se dirija a facilitar al electorado la expresión de su voluntad, para llevar a cabo elecciones democráticas y transparentes.

Este Tribunal estima que les asiste la razón a las partes actoras, ya que como se explicó anteriormente, si bien se parte de una premisa distinta al comparar una elección ordinaria al proceso electoral en curso, se advierte que resulta factible que, el esquema previsto por los *Lineamientos de cómputo* se podría mejorar para implementar acciones y/o medidas que maximicen la tutela del derecho político-electoral involucrado en el presente estudio.

Al respecto, con base en el *principio de necesidad*,²⁶ se advierte la existencia de una medida alternativa de menor intervención al diseño actual de Proceso Electoral Judicial, dirigida a proteger los derechos que subyacen al derecho de estar presentes en las sesiones de cómputo.

En tal sentido, a fin de propiciar mayor certeza jurídica a las candidaturas y que las mismas cuenten con herramientas que les provean condiciones de seguridad para contender en esta elección; así como, medidas que les permitan advertir garantías de que los resultados del cómputo de cada elección serán completamente fidedignos, confiables y verificables, se considera oportuna y necesaria la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, por internet, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las

²⁶ El **principio de necesidad** implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Véase, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y rubro: **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

Asambleas Distritales, en el número y ubicación materialmente viable para el Instituto.

Dicho mecanismo contribuirá a la transparencia y vigilancia del proceso, y permitirá constatar cualquier irregularidad que posteriormente pueda ser alegada en un juicio de inconformidad.

En atención a ello se ordena al Instituto que, proceda en los términos del apartado de efectos de la presente determinación; además, que brinde el apoyo, las herramientas, la asesoría técnica y difusión necesaria para poder acceder a la transmisión respectiva.²⁷

La falta de disposiciones expresas respecto a la representación de candidaturas debe ser subsanada con medidas alternas, a fin de garantizar los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, por ello, es que se califica como **fundado** el presente motivo de agravio.

8.2.3. Cómputo de las boletas sobrantes. En el presente apartado se realizará el análisis del agravio apuntado en el numeral **6.1.2**, del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Las partes actoras aducen que, en el procedimiento establecido por la responsable para la apertura del paquete electoral y el cómputo de votación, no se contempla contar las boletas sobrantes, cuestión que – desde su óptica– resulta esencial para determinar los rubros fundamentales y obtener certeza de las labores llevadas a cabo durante la recepción de la votación y los resultados obtenidos en el cómputo.

Al respecto, refieren que en el artículo 161, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, en aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria, se establece que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla determinan, entre otros datos, el número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección, entendiendo por “boletas sobrantes”

²⁷ En concordancia con el artículo 4.1 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinomial y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 del Instituto Nacional Electoral.

aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras.

En el mismo sentido, señalan que el artículo 27 de la Ley Electoral Reglamentaria mandata que el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras se desarrollará conforme a los procedimientos establecidos en la ley electoral y en su caso, en los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Así, consideran que dicho dato resulta ser fundamental para verificar que la totalidad de boletas utilizadas y no utilizadas coincida con la cantidad de boletas recibidas en casilla, y que no existe justificación para que no se contemple su cómputo.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho motivo de disenso resulta por una parte **ineficaz** y por otra **infundado**, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, lo **ineficaz** del agravio resulta en que los actores parten de una premisa incorrecta al aseverar que el dato respecto a las boletas sobrantes es esencial para conocer los rubros fundamentales de esta elección.

Lo anterior, puesto que, incluso en elecciones de carácter ordinario, el rubro de boletas sobrantes no es un rubro fundamental, sino uno accesorio de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo,²⁸ aduciendo que los rubros fundamentales son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos, y los rubros accesorios aquellos que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

²⁸Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

En ese tenor, se considera que el agravio de la parte actora resulta genérico, pues se limita a señalar que la omisión de contemplar que se cuenten las boletas sobrantes es un elemento indispensable para conocer los rubros fundamentales y conocer las labores llevadas a cabo durante la recepción de la votación y de los resultados en el cómputo, sin embargo, no se especifica cómo es que ese dato resulte indispensable para los fines que pretenden.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio obedece a que la parte actora argumenta que con la omisión del cómputo de las boletas sobrantes se vulnera el principio de certeza jurídica que debe regir la materia, pues – desde su óptica– conocer este dato es indispensable para verificar que la totalidad de las boletas utilizadas y no utilizadas coincidan con la cantidad de boletas recibidas en casilla.

Al respecto, atendiendo al marco normativo aplicable y la naturaleza extraordinaria de estas elecciones, es de resaltar que nos encontramos ante un proceso **inédito en nuestro sistema jurídico**, por lo que resulta necesario lograr capitalizar la experiencia que se ha construido en la materia, en conjunto con las definiciones normativas tomadas por el legislador, de tal manera que se construya el camino que evite la mayor cantidad de obstáculos y se dirija a facilitar al electorado la expresión de su voluntad, sin descuidar los principios rectores que rigen la materia electoral.

Así, es menester contemplar las particularidades y necesidades de esta elección como lo son: multiplicidad de cargos, establecimiento de casillas seccionales donde pueden concurrir muchos más ciudadanos votantes que en las elecciones ordinarias, primera vez que se realiza el ejercicio, entre otras variables.

De lo anterior, tenemos que las actividades y particularidades que se realizarán en esta elección, tanto para la emisión de los sufragios como para la recepción de los mismos y las actividades necesarias para su recepción, cómputo, y validez, se regirán por directrices distintas a las

establecidas para el caso de las elecciones ordinarias previas a la reforma al poder judicial del año dos mil veinticuatro.

Sobre esa línea, si bien es cierto que la Ley Electoral resulta de aplicación supletoria respecto a lo no contemplado en la Ley Reglamentaria, y que esta última establece en su artículo 27 que el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras se desarrollará conforme a los procedimientos establecidos en la ley electoral y en su caso, en los acuerdos que emita el Consejo Estatal, ello no implica que se tengan que aplicar de manera puntual los criterios y mecanismos utilizados para las elecciones “ordinarias” pues, como se mencionó con anterioridad, al ser este un proceso electoral inédito, es necesario adaptar esos mecanismos a la realidad de estas elecciones particulares.

Por ello, se tiene que en idéntico artículo el legislador también estableció **que dichos procedimientos podían obedecer a los acuerdos que emitiera el Consejo Estatal.**

Lo anterior guarda congruencia con lo apuntado anteriormente respecto a la facultad reglamentaria y reserva de ley del Instituto, por lo que hace a las elecciones extraordinarias que nos ocupan.

En ese sentido, se tiene que la determinación de no contabilizar las boletas sobrantes busca facilitar las labores y funciones de las Mesas Directivas de Casilla y las autoridades comiciales, sin descuidar el apego al principio de certeza jurídica, pues si bien estas no serán contabilizadas de la manera en que se regula en el artículo 161 de la Ley Electoral, sí se establecen mecanismos que permiten generar certeza de la votación, sin entorpecer y retrasar las labores de un proceso que, ya por sí mismo, implica una multiplicidad de trabajo en relación con las elecciones ordinarias.

En efecto, en el acuerdo de clave INE/CG57/2025²⁹ emitido por el Consejo General del INE, por medio del cual se aprobó el modelo de casilla seccional única para las elecciones concurrentes a nivel federal y local, dicha autoridad razonó el replanteamiento de algunas actividades, a efecto de hacer más ágil el funcionamiento de la casilla y con ello, aportar elementos para la adopción de un modelo definitivo para su implementación en la jornada electoral del primero de junio.

Así entonces, para hacer frente al reto de instalar casillas con recursos limitados, se diseñó el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Federal. En la documentación aprobada, se plantean las generalidades y características del esquema de votación, con una nueva integración en la Mesa Directiva de Casilla, así como en el acomodo del equipamiento y dotación de materiales electorales.

Entre esas características, se aprobó el tratamiento que se dará para la cancelación de las boletas sobrantes, consistente en el embalaje de los *blocs* de boletas que no fueron utilizadas de la manera siguiente:³⁰

El embalaje de boletas sobrantes se realizará antes de que inicie la Clasificación y conteo. De ser necesario, se realizará con la participación de todas las personas funcionarias de la Mesa Directiva de Casilla, bajo la coordinación y supervisión de la Presidencia de la mesa directiva. Se deberá considerar lo siguiente:

- *Las boletas sobrantes de cada elección deberán depositarse dentro de la bolsa correspondiente y después embalsarse con cinta de seguridad. Estas bolsas deberán ser firmadas por las y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; recomendando que, para optimizar el recurso en el embalaje, se dé una vuelta con cinta a lo ancho y otra a lo largo, para que*

²⁹ Visible en la liga electrónica siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2.pdf>

³⁰ Visible en la liga electrónica siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2-a1.pdf>

quede una especie de cruceta, quedando debidamente sellada cada bolsa y resguardada en la caja paquete electoral.

• Estas boletas no se contarán en la Mesa Directiva de Casilla ni en el Consejo Distrital.

A su vez, es de destacar que en el acuerdo de clave IEE/CE47/2025³¹ se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, donde se contempla que en el acta de jornada se harán constar el total de boletas recibidas para cada elección, los respectivos folios iniciales y finales de los *blocs* de boletas entregados para cada caso, así como las boletas utilizadas y sacadas de las urnas, de igual forma, existirá un registro de los *blocs* utilizados en la casilla que contiene el dato de los folios iniciales y finales, como se advierte de las imágenes siguientes:

³¹ Visible en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14770.pdf>

5 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios presentes, la o el presidente:
 ¿Comprobó que las urnas estaban vacías? SI NO (Marque con una "X") ¿Colocó las urnas a la vista de todas las personas? SI NO (Marque con una "X")

6 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla seccional marque en el apartado **A**

7 Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado **B** según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla seccional (color rosa).

8 La votación inició a las _____:_____ a.m.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

9 La votación terminó a las _____:_____ p.m. porque (Marque con "X")
 Antes de las 6:00 p.m. ya había votado todo el electorado de la lista nominal. Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla seccional.
 A las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla seccional. Se suspendió definitivamente la votación.

10 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado **A**

A ¿Se presentaron incidentes? (Marque con "X") SI NO Instalación de la casilla seccional Desarrollo de la votación Cierre de la votación

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

11 Solicite firmas del funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado **B** en la columna del cierre de la votación (color café claro).

CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS

12 Escriba el total de personas con la marca "Votó" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral o, en su caso, del SJCE o del Acta de las y los electores en tránsito para casillas seccionales especiales.

(Con número) _____

13 Escriba la cantidad que se solicita para cada elección.
Total de boletas sacadas de las urnas.

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL	(Con número) _____	JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y JUZGADOS MENORES	(Con número) _____
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	(Con número) _____	JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR	(Con número) _____
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL	(Con número) _____	JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL	(Con número) _____
		JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL	(Con número) _____

CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL

14 Habiéndose formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes, así como en su caso, las listas nominales, la o el Secretario de la mesa directiva de la casilla seccional hace constar que, siendo las _____ horas del día _____ de junio de 2025, se clausuró la casilla y, bajo la responsabilidad de la o del Presidente de la misma, se hará entrega del paquete electoral a la Asamblea Distrital o al Centro de Recepción y Traslado que le corresponda por conducto de:
 (Marque con "X")
 Presidente/a 1er. Secretario/a 2o. Secretario/a 1er. Escrutador/a 2o. Escrutador/a 3er. Escrutador/a 4o. Escrutador/a

15 Solicite firmas del funcionario de mesa directiva de la casilla seccional en el apartado **B** en la columna de clausura de la casilla seccional (color naranja claro).

B Marque con "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL	CARGO	DE LA FILA	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS	CLAUSURA DE LA CASILLA SECCIONAL FIRMAS
	PRESIDENTE/A					
	1er. SECRETARIO/A					
	2o. SECRETARIO/A					
	1er. ESCRUTADOR/A					
	2o. ESCRUTADOR/A					
	3er. ESCRUTADOR/A					
	4o. ESCRUTADOR/A					

16 Una vez llenada y firmada esta acta:
1. Guarde el original en el sobre de expediente de la elección de la casilla seccional.
 SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; LOS ARTICULOS 82, 84, 86, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 253; 273 AL 278; 285 AL 287; 295, PÁRRAFO 1, INCISO A); PÁRRAFO 2; 298; 435; 408, NUMERAL 4; 513 PÁRRAFO 2, Y 527 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 151, NUMERAL 1, INCISO D); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2 Y APARTADO A, NUMERAL 1, DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; ARTICULO 45 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 99, 100, 101, 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELEGER PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIQUAHUJA Y EL ACUERDO _____ APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIQUAHUJA EN SU SESIÓN _____ DEL _____.

REGISTRO DE BLOCKS UTILIZADOS EN LA CASILLA													
GRUPOS DE BLOCKS DE BOLETAS	HORA DE INICIO DE USO DE CADA GRUPO	MAGISTRATURAS				PERSONAS JUZGADORAS		ELECCIÓN CON SALTO DE FOLIOS:		ELECCIÓN CON SALTO DE FOLIOS:		ELECCIÓN CON SALTO DE FOLIOS:	
		INICIAL		FINAL		INICIAL	FINAL	INICIAL	FINAL	INICIAL	FINAL	INICIAL	FINAL
01													
02													
03													
04													
05													
06													
07													
08													
09													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													

Además, en idéntico acuerdo se contempla también el diseño de las bolsas que contendrán tanto las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla, debiendo anotar los folios iniciales y finales de los *blocs* respectivos, así como el de las boletas sobrantes, con la anotación de realizar la cancelación respectiva de los *blocs* de conformidad con el procedimiento antes expuesto:


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

1

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025
MAGISTRATURAS _____

**BOLETAS ENTREGADAS
A LA PRESIDENCIA
DE MESA DIRECTIVA DE
CASILLA SECCIONAL**

ENTIDAD: Chihuahua
DISTRITO JUDICIAL:
MUNICIPIO:
SECCIÓN:
CASILLA:

Esta bolsa contiene un total de _____ boletas de la elección
de **Magistraturas** _____
(Escriba con número)

DEL NÚMERO: IEE- _____ AL NÚMERO: IEE- _____
(Con número) (Con número)

DEL NÚMERO: IEE- _____ AL NÚMERO: IEE- _____
(Con número) (Con número)


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

2

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024 - 2025
MAGISTRATURAS _____

BOLETAS SOBRANTES

ENTIDAD: Chihuahua
DISTRITO JUDICIAL:
MUNICIPIO:
SECCIÓN:
CASILLA:

1 Meta en esta bolsa sólo las **boletas sobrantes** (no usadas por el electorado) de la elección de **Magistraturas** _____ que fueron canceladas por la o el Secretario.

JDC-161/2025 Y ACUMULADOS

En ese tenor, es posible advertir que el día de la jornada electoral, la Mesa Directiva de Casilla deberá establecer en diversa documentación electoral la cantidad de boletas entregadas en la casilla (anotando los folios iniciales y finales de éstas) así como las personas que votaron y la cantidad de boletas sacadas de las urnas y utilizadas para cada elección.

Sobre esa base, resulta incuestionable que las cantidades respecto a las boletas que fueron utilizadas, debe ser coincidente con el dato del “total de votos que se encuentran en las bolsas correspondientes”, que será anotado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, tal como se observa a continuación:

El formulario muestra el encabezado con el logo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y el título: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL".

Sección de datos de la casilla:

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO JUDICIAL: _____
CABECERA DISTRITAL: _____ MUNICIPIO: _____
En _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de _____ en _____
El día _____ de esta Asamblea Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección de _____ de la Casilla seccional _____ correspondiente a la Sección _____, ubicada en _____, con fundamento en los artículos _____ y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el acuerdo _____, haciendo constar los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) _____ (Con número)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL (Con letra)	(Con número)
1			
2			
3			

Además, de los datos apuntados anteriormente, mismos que deberán constar en la documentación electoral, es sencillo conocer el número de boletas sobrantes sin tener que hacer un cómputo de cada una de ellas, pues bastaría con restar del total de las boletas entregadas en la casilla, la cantidad de boletas utilizadas para cada elección.

Así, este Tribunal considera que, con el mecanismo antes apuntado se cumple con el principio de certeza aun y cuando las respectivas boletas sobrantes no tengan que ser canceladas de conformidad con el método tradicional establecido para el caso de las elecciones ordinarias en el artículo 161 de la Ley Electoral, pues se considera válido que se prescindiera de la inutilización de boletas una a una en la casilla y se ordene su cancelación mediante embalaje en una bolsa especial a la

cual se le aplicará cinta de seguridad, y será firmada por las y los integrantes de las mesas directivas de casillas, a fin de que la bolsa quede debidamente sellada para su posterior remisión al Consejo.

Ello, pues debido a los mecanismos previstos y la documentación electoral que deberá ser llenada tanto por la Mesa Directiva de Casilla, como por los funcionarios de las Asambleas Distritales, será posible tener certeza de que las boletas que se capturen en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla coincidan con lo plasmado en el Acta de Jornada, o se realicen las incidencias y anotaciones correspondientes en la sesión de cómputo, que es la pretensión de las partes actoras, garantizando así los principios rectores de la materia electoral y permitiendo la operatividad, eficiencia y eficacia de las funciones de la Mesa Directiva de Casilla y del Instituto en el proceso electoral en curso.

De ahí lo **ineficaz e infundado** del presente agravio.

8.2.4. Principio de máxima publicidad en las actas. En el presente apartado se realizará el análisis del agravio apuntado en el numeral **6.1.4**, del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Al respecto las personas recurrentes, señalan medularmente que, el artículo 105 de los *Lineamientos de Cómputo*, restringe de manera injustificada el principio de máxima publicidad, al limitar el acceso de las actas a las consejerías.

Dicho motivo de agravio resulta **fundado** por los motivos y razonamientos que enseguida se precisan.

En primer término, el artículo 6 de la Constitución Federal determina que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*; además, señala lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las **entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, **estatal** y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad...**”*

Énfasis añadido

Del texto anterior, se deduce que, en todo lo relacionado con el derecho de acceso a la información, los órganos autónomos estatales –como lo es el Instituto–, deben observar el principio de máxima publicidad.

Así mismo, los artículos 41 y 116 constitucionales prevén los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad como rectores de la función electoral.

Por otro lado, el artículo 36 de la Constitución Local, en su párrafos primero y segundo, dispone lo siguiente:

“Artículo 36. *La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.*

*Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Judicial se celebrarán cada nueve años, la del Poder Ejecutivo cada seis años, y para el Poder Legislativo y los ayuntamientos cada tres años; **todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia.***

..”

Además, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras, el artículo Tercero Transitorio

del Decreto,³² dispone que, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios en el marco de dicho proceso, observando, entre otros, el principio de máxima publicidad.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que la **máxima publicidad** es uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

Dicho principio, se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados **será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así entonces, la Ley Electoral Reglamentaria, determina que: (i) el Instituto, (ii) el Tribunal y (iii) los tres poderes del Estado deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respecto a los derechos humanos.³³

En el estudio que nos ocupa, se tiene que, el artículo 105 de los *Lineamientos de Cómputo*, determinan lo siguiente:

“Artículo 105. Las Actas deberán estar disponibles de manera física y digital en la sede de la Asamblea para consulta de las consejerías.”

De dicho dispositivo legal, se advierte que la autoridad administrativa local, únicamente tiene prevista la consulta de dicha documentación electoral por parte de las consejerías; situación que, resulta contraria al principio constitucional de máxima publicidad.

³² **DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.**, publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

³³ Artículos 7 y 8 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Se afirma lo anterior, pues constituye un derecho de la ciudadanía y, en particular, de las candidaturas en el presente Proceso electoral judicial, conocer el contenido de dicha documentación electoral.

Por lo que, se comparte el razonamiento de las partes actoras en razón de que no existe un fin válido que justifique que el acceso a la documentación electoral se encuentre limitado únicamente a las consejerías, y no así a las candidaturas y a la ciudadanía en general.

Lo anterior, cobra relevancia pues, como se estudió en agravios previos, las candidaturas no cuentan con una representación en los cómputos en el Proceso Electoral Judicial, a diferencia de una elección ordinaria, razón por la cual, al no tener intervención en dicho momento, se considera que deben maximizarse sus derechos a fin de que los mismos estén en aptitud de tener todas las herramientas para contender en esta elección inédita con la garantía de que sus derechos político-electorales se respeten.

Así pues, recordemos que en un proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que los plazos deben ser en el menor tiempo posible, y debido a la cantidad de cargos a elegir para el Proceso Electoral Judicial,³⁴ a ningún fin práctico llevaría que las candidaturas tuvieran acceso a la documentación electoral únicamente a través de sus consejerías, ya que se correría el riesgo de que la autoridad electoral ante la demanda de las candidaturas, no pudiera entregar dicha documentación a la brevedad.

Por lo que, a fin de que las candidaturas estén en aptitud de conocer los resultados de la elección de manera personal; así como, en su caso, controvertir ante este Tribunal los resultados de los cómputos, a través de juicios de inconformidad, es necesario que cuenten con la documentación necesaria al momento en que sean generadas y comunicadas a las consejerías.

³⁴ De conformidad con la información que se encuentra pública en la plataforma “*Conóceles*” son un total de **885** (ochocientos ochenta y cinco) candidaturas, en el presente proceso. Información consultable en la liga siguiente: <https://conocelesjudicialchihuahua.com/>

Así que, para que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable es necesario que las candidaturas y la ciudadanía tengan acceso a conocer la información vertida en las actas, a la brevedad.

Aunado a lo anterior, el artículo 116 de los *Lineamientos de cómputo* contempla la figura de ***difusión de avances en captura***, de la manera que sigue:

Artículo 116. *Los avances de la captura de los cómputos de las elecciones se publicarán en el microsítio que la Dirección de Sistemas habilite para tal efecto en el portal de internet del Instituto, el cual será actualizado con los cortes de información que se realicen cada hora. Una vez que se remita el Acta de cómputo distrital de cada elección debidamente firmada, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el portal de internet de este Instituto.*

De manera que, el Instituto ya tiene previsto un mecanismo digital, en el que puede realizar la difusión de tales actas.

De ahí que, en aras de dotar de coherencia a los *Lineamientos de Cómputo*, existe la necesidad de modificar la disposición impugnada, a fin de que, las actas se encuentren disponibles para consulta de cualquier persona que así lo desee –ciudadanía y candidaturas–, a fin de garantizar la máxima publicidad, principio constitucional rector de todo proceso electoral.

Por lo expuesto, es que el presente agravio resulta **fundado** para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente de esta sentencia.

8.2.5. Cómputo de los recuadros no utilizados. En el presente apartado se realizará el análisis del agravio apuntado en el numeral **6.1.5**, del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

En el expediente de clave **JDC-177/2025**, el actor aduce que la autoridad administrativa, además de las categorías de votos reconocidas en el artículo 139 de la Ley Reglamentaria –votos válidos

y votos nulos—, creó una tercera categoría denominada “recuadros no utilizados”.

En ese tenor, expone que en la jurisprudencia 28/2016 se contemplan tres rubros fundamentales que deben coincidir al estar estrechamente vinculados entre sí, para otorgar certeza respecto a la votación, a saber:

1. Total de personas que votaron,
2. Boletas extraídas de la urna; y
3. Resultados de la votación.

Así, manifiesta que la autoridad administrativa propone una distribución distinta de la votación al contemplar los votos válidos, votos nulos y recuadros no utilizados, sin embargo, en los Lineamientos no se tiene previsto el cómputo y anotación de esos recuadros.

Luego, considera que dicha omisión afecta injustificadamente el principio de certeza, porque de no sumarse los recuadros no utilizados a los votos válidos y votos nulos, sería imposible hacer los cálculos necesarios para obtener el rubro de total de la votación, y se estaría en presencia de una irregularidad grave en las actas de escrutinio y cómputo, que afectaría no solo la acreditación de alguna causal de nulidad, sino también la certeza respecto a la votación total emitida.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho motivo de disenso resulta **parcialmente fundado**, y suficiente para modificar el acto impugnado, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

Como se estudió con anterioridad, la parte actora pretende atribuir al Instituto la supuesta indebida creación de mecanismos y rubros que son necesarios para poder adaptar las reglas previamente existentes relacionadas con los comicios regulares, a este novedoso proceso electoral de personas juzgadoras.

En ese tenor, la implementación de datos como el de los “recuadros no utilizados”, obedece a la naturaleza propia de esta elección, en la cual, en una misma boleta, es posible elegir hasta a diez candidaturas distintas, motivo por el cual, se contempla que puede existir personas ciudadanas que utilicen la totalidad de los recuadros permitidos, o solo algunos de ellos.

Aclarado lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la falta de captura en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respecto al dato de “recuadros no utilizados”, puede derivar en falta de certeza de la ciudadanía respecto al total de la votación emitida.

Si bien es cierto, anteriormente se estableció que la autoridad responsable, cuenta con facultad reglamentaria para emitir los lineamientos necesarios para el desarrollo de los cómputos, ello tiene que encontrarse apegado a los principios rectores de la materia electoral, obedeciendo a las posibilidades materiales, temporales y económicas con que se cuente para tal efecto.

En ese tenor, el artículo 8 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que las autoridades electorales deben garantizar los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos, en la aplicación de las normas que rigen el proceso electoral que nos ocupa.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en su informe circunstanciado³⁵ la autoridad responsable menciona que no le asiste la razón a la parte quejosa, pues de la lectura del cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos aprobado mediante el acuerdo impugnado, se tiene que los recuadros no utilizados deberán ser registrados en el sistema previsto en los Lineamientos.

³⁵ Visible en la foja 09 del expediente **JDC-177/2025**.

Al respecto, si bien es cierto que en el mencionado cuadernillo se menciona, cuándo se deberán registrar los “recuadros no utilizados” en el sistema de captura, no se puntualiza donde podrá ser consultable dicha información, por el contrario, del contenido del expediente se advierte que este dato no es visible en las actas de escrutinio y cómputo aprobadas,³⁶ tal como se ejemplifica a continuación:

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO JUDICIAL: _____

CABECERA DISTRITAL: _____ MUNICIPIO: _____

En _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de _____ en _____ domicilio de esta Asamblea Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección de _____ de la Casilla seccional _____ correspondiente a la Sección _____, ubicada en _____ con fundamento en los artículos _____ y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el acuerdo _____, haciendo constar los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) _____ (Con número)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL (Con letra)	(Con número)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
VOTOS NULOS			

ASAMBLEA DISTRITAL

CONSEJERÍA ELECTORAL	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
COORDINACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

Sobre esa línea, cabe destacar que en el material electoral puesto a disposición del INE a través del acuerdo de clave INE/CG210/2025³⁷ se

³⁶ Visibles en fojas 89 reverso a 107 anverso del expediente **JDC-177/2025**.

³⁷ Visible en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

JDC-161/2025 Y ACUMULADOS

advierte que dicha autoridad comicial federal sí contempló el rubro de “recuadros no utilizados”, como se observa en la imagen siguiente:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ENTIDAD FEDERATIVA: _____		DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: _____	
CABECERA DISTRITAL: _____			
En: _____ a las _____ horas del día _____ de junio de 2025, en _____			
domicilio de este Consejo Distrital, se reunieron sus integrantes en sesión, para realizar el ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección de MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL de la casilla seccional _____ correspondiente a la Sección _____, con fundamento en los artículos 96, numeral IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 495, párrafo 1; 498 párrafos 1, inciso d), y 5; 503, párrafo 1; 504, párrafo 2; 511, párrafo 2; 512; 529; 530; 531, párrafo 1 y 532 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 150, párrafo 1, inciso a); y apartado A, numeral 1, del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, y en los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales aprobados mediante el Acuerdo _____, haciendo constar los siguientes Resultados:			
TOTAL DE VOTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA(S) BOLSA(S) CORRESPONDIENTE(S) _____		(Con letra)	(Con número)
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (Con letra)		(Con número)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
VOTOS NULOS			
RECUADROS NO UTILIZADOS			
CONSEJO DISTRITAL			
CONSEJERO/A PRESIDENTE		NOMBRE COMPLETO	FIRMA

Al respecto, si bien de conformidad con lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG52/2025,³⁸ su implementación no resulta vinculatoria para el Instituto, ya que se dejó al criterio de los Organismos Públicos Locales Electorales, el diseñar sus propios procedimientos y documentación electoral para el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, lo cierto es que, sí resulta en una directriz respecto a la viabilidad y utilidad de establecer dicho rubro en las respectivas actas.

³⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN DIRECTRICES GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2025. Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179044/CG2ex202501-30-ap-6.pdf>

En ese tenor, toda vez que su inclusión y disposición en el acta de escrutinio y cómputo abona a garantizar el principio de certeza en la ciudadanía de conocer la totalidad de datos mediante los cuales se puedan realizar los cálculos necesarios para tener conocimiento de los votos ejercidos en las boletas, aunado a que la propia autoridad responsable aduce que es un dato que sí se va a capturar en el sistema, y no se advierte que su inclusión pueda comprometer la eficiencia y recursos personales, materiales, financieros o temporales para el cómputo y posteriores etapas del proceso electoral que nos ocupa, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a su pretensión, y lo conducente resulta en modificar, en lo que fue materia del presente agravio, el acuerdo y lineamientos controvertidos.

NOVENO. Efectos. Con base en la calificación de agravios de la presente sentencia se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, a la mayor brevedad posible:

9.1. Garantice un mecanismo mediante el cual se salvaguarden los principios de certeza jurídica, máxima publicidad, progresividad, seguridad jurídica y defensa efectiva, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo en las Asambleas Distritales, atendiendo a su posibilidad material, técnica, humana y financiera, considerando los plazos previstos para las diversas etapas del Proceso Electoral Judicial; conforme a lo razonado en el apartado **8.2.1.** de la presente sentencia.

9.2. Modifique el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los *Lineamientos de cómputo* y los anexos que correspondan, a efecto de que se incluya disposición por la cual se regule la transmisión en vivo de las sesiones de cómputo, por internet, a través de un circuito de cámaras instaladas en los locales que ocupan las Asambleas Distritales, en el número y ubicaciones adecuadas para que las candidaturas puedan conocer en tiempo real, el desarrollo, avance y resultados del cómputo correspondiente; atendiendo a las posibilidades financieras, humanas y

materiales que correspondan; con base en lo razonado en el numeral **8.2.1** de la presente sentencia.

9.3. Modifique el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los *Lineamientos de cómputo* y los anexos que correspondan, a efecto de que, en atención al principio de máxima publicidad, publique y ponga a disposición de las candidaturas en medios digitales y accesibles, las actas a que hace referencia el artículo 105 del acto impugnado, de conformidad con lo razonado en el numeral **8.2.3** de la presente sentencia.

9.4. Modifique el Acuerdo de clave IEE/CE88/2025, los *Lineamientos de cómputo* y los anexos que correspondan, a efecto de que, se incluya en el desarrollo del cómputo que realicen las Asambleas Distritales, el dato o rubro de “recuadros no utilizados”, y ello, se vea reflejado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

9.5. Informe a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que se dé cumplimiento a lo anterior, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-162/2025, JDC-163/2025, JDC-164/2025, JDC-165/2025, JDC-166/2025, JDC-167/2025, JDC-168/2025, JDC-169/2025, JDC-170/2025, JDC-171/2025, JDC-172/2025** y **JDC-177/2025** al diverso **JDC-161/2025**, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo de clave **IEE/CE88/2025** y los *Lineamientos de Cómputo*, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, proceda conforme a los efectos establecidos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma, y seguir el curso de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

NOTIFÍQUESE: **a) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; **b) Por estrados** a Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Cristina Lidia Villareal Márquez, Óscar Iván García Ceballos, Arturo De Jesús Betancourt De Elías, Diana Areli González Rey, Josué Abraham González Valdiviezo, Damián Lemus Navarrete, Graciela Guerrero Quiñones, Eunice Méndez Tarango, Alan Esteban Onofre Hernández, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Romina Aguirre Márquez y Xavier Elías Ochoa González, y **c) Por estrados** a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-161/2025 Y ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe.**